

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA COMISIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS DE MADRID SOBRE LA JUBILACIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 30/1984, de Medidas para la reforma de la Función Pública, fijaba una serie de cuestiones relevantes:

Artículo treinta y tres. Jubilación forzosa.

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declarará de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, tal declaración no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en la situación de servicio activo, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma hasta, como máximo, los setenta años de edad. Las Administraciones Públicas dictarán las normas de procedimiento necesarias para el ejercicio de este derecho.

De lo dispuesto en el párrafo anterior quedan exceptuados los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación.

Disposición adicional vigesimocuarta.

El Personal de la policía local, de los servicios de extinción de incendios y de los agentes rurales de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales queda exceptuado de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo prevista en el artículo 33 de la presente Ley.

La presente disposición adicional se considera base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución y en consecuencia aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas.

Por su parte el Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprobaba el Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público fijó la siguiente redacción para la cuestión de la jubilación.

Artículo 67. Jubilación.

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:
 - a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
 - b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
 - c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.
2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.
3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad.

El RDL 5/2015 en su disposición derogatoria única procedió a derogar el artículo 33 de la ley 30/1984, pero no la disposición adicional vigesimocuarta de la misma Ley (con carácter de legislación estatal básica), con lo cual la situación para los funcionarios locales de los servicios indicados era la exclusión de las previsiones de prolongación de permanencia en el servicio activo, con lo que ello puede suponer de discriminación y de pérdida de capacidades para las administraciones locales en caso de permanencia voluntaria en el puesto de trabajo.

Esta situación ha venido siendo corroborada por diversas sentencias de Tribunales Superiores Autonómicos que han dado vigencia a la Disposición Adicional citada de la Ley 30/1984, pese a que el artículo sobre el actuaba en la citada ley si había derogado, pero no se había producido una derogación expresa de la mencionada Disposición Adicional.

En la actualidad las Cortes Generales se encuentran tramitando un Proyecto de Ley que modifica el Estatuto Básico del Empleado Público, que en el ámbito de la jubilación plantea una adecuación a las previsiones de jubilación contempladas en el vigente Régimen de la Seguridad Social, es decir, elevar la edad de jubilación hasta el límite fijado en la normativa de regulación de las prestaciones de la Seguridad Social, así como la posibilidad de prolongar la permanencia en el servicio activo a petición de parte.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Junta de Gobierno de la Federación de Municipios de Madrid a propuesta de la **Comisión de Función Pública**,

ACUERDA:

1. Que en este contexto, y con el objetivo de evitar la pérdida no deseada de capacidades y recursos humanos en la función pública de carácter local se solicita una reforma de la normativa que asegure la posibilidad de prolongar la permanencia en el servicio activo hasta un máximo de cinco años, por períodos anuales renovables, por solicitud del funcionario/a y cuya concesión o denegación sería potestad de la correspondiente administración local, de forma motivada, en función de las necesidades organizativas, operativas y de disponibilidad (entre otras) de la indicada administración local, apreciadas caso a caso de forma individualizada.
2. Además, se solicita se proceda a la derogación expresa de la Disposición adicional vigesimocuarta de la Ley 30/1984 para que ningún funcionario/a local quedase excluido a priori de la solicitud de prolongación de permanencia en el servicio activo.